



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
2:40 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO, contra la NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.; radicada y tramitada desde el 13 de enero de la presente anualidad.

HECHOS

Sostiene el defensor Público de la Defensoría Regional del Magdalena Medio que,

1. Su representada tiene 68 años de edad y se encuentra diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICA, por lo que inició el correspondiente tratamiento médico, brindándose órdenes para la Unidad Clínica San Nicolás en esta ciudad y para Medicity en la ciudad de Bucaramanga.
2. Indica que su asistida no tiene trabajo y depende económicamente de la ayuda de terceros y que la NUEVA EPSs no le ha suministrado los viáticos, lo que ha generado incumplimiento a las citas que deben llevarse a cabo en otra ciudad.

PRETENSIONES

Solicitó la accionante:

“PRIMERA. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, previstos en la Constitución Política Colombiana y en consecuencia:

SEGUNDA: Se ordene a NUEVA EPS AUTORIZAR DE FORMA INMEDIATA el 100% de los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, desplazamiento interno en la ciudad diferente a su domicilio o zonificación para la señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO y su acompañante, a fin de presentarse a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA autorizada por NUEVA EPS para la ciudad de Bucaramanga el día 28 de enero de 2020.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-0009-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

CUARTA: Se orden NUEVA EPS CUBRIR el 100% de los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, desplazamiento en la ciudad diferente a su domicilio o zonificación para la señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO y su acompañante, cuando sea requerida por el médico tratante a fin de asistir a citas, procedimientos, exámenes, entregas de medicamentos o cualquier otra orden de servicio para el tratamiento de su diagnóstico de ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICA.

QUINTA: Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra mis derecho fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de las enfermedades que me han sido diagnosticadas."

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Fls. 24 a 31 :**

Resaltan que no es función de dicha administradora realizar el trámite de afiliación, traslado o movilidad como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el usuario para ello, indicando que no se podrá en todo caso, afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Afirman también, que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva para la Entidad.

Agregan que es preciso recordar que la NUEVA EPSS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Finalmente solicitan al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pues afirman que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

- **NUEVA EPSS Fls. 32-39:**

En cuanto a los datos de afiliación del accionante señalan que el accionante se encuentra vínculo a esa entidad en el régimen subsidiado, brindándose los servicios de salud conforme las radicaciones dentro de la red de servicios



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

contratados de acuerdo a las competencias y garantías de los servicios relativos a la EPS.

En cuanto a la solicitud de servicios de transporte, hospedaje y alimentación para las citas del paciente, sostienen que son servicios que no se encuentran en el plan de beneficios de salud, por lo que no corresponde a esa entidad brindarla.

Señalan que corresponde al juez realizar un estudio pormenorizado de las circunstancias particulares para determinar una eventual inaplicación de las normas que regulan el plan obligatorio de salud.

Solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, dado que no se ha negado la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante.

Frente a la solicitud de transporte, viáticos, alimentación, hospedaje, señalan que no se evidencia solicitud médica especial de transporte por los galenos, por lo que resulta improcedente tutelar dicho derecho, además que tampoco se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del mismo.

De forma subsidiaria solicitan que en caso de ser concedida la acción de tutela se ordene a la Secretaría Departamental de Salud de Santander pagar a la NUEVA EPS el 100% de los costos de los servicios de salud suministrados al usuario en cumplimiento al presente fallo.

- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Fls. 40 a 43, 52-57:

Señalan que una vez revisada la base de datos, se evidencia que MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO se encuentra en el SISBEN de Barrancabermeja con puntaje de 28.14, afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Reiteran que es deber de la EPS eliminar los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Señalan que los entes territoriales tienen obligaciones respecto al régimen SUBSIDIADO. Es por eso que los municipios son los encargados de identificar a la población de escasos recursos que habitan en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios para afiliarlos a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado

Señalan que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral oportuna a MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad; para el presente caso, no le es dable a la EPS negar o demorar los



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

servicios médicos requeridos por el paciente y ordenado por el médico tratante.

Indican que la accionante se encuentra activa en SALUD TOTAL del régimen contributivo (SIC).

Solicitan se les excluya de la presente acción.

- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA
Fls. 44-48:

Alegan que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no han violado, amenazado los derechos invocados por el accionante, pues solo actúan como rector en materia de salud, sin que sea responsable directo de la prestación de dichos servicios.

Sostienen que la EPS debe garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud incluidas en la Resolución 2251 de 2013. Hacen énfasis en la garantía de protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la ley 1751 de 2015 estatutaria de salud.

Conforme a lo anterior y como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer recobro ante el FOSYGA.

Señala que el artículo 121 y 122 de la resolución 3512 de 2019 señala los casos en los cuales la EPS debe proveer el transporte con cargo a la UPC y que en caso de no cumplirse con los requisitos de dicho articulado debe aplicarse los requisitos jurisprudenciales con el fin de verificar si procede o no la protección.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social de cualquier responsabilidad que se pueda endilgar dentro del presente asunto y que en caso de prosperar la acción de tutela, se condene a la EPS-S a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, sin observancia que la prestación este o no incluida en el Plan de beneficio de Salud.

- MEDICITY S.A.S. Fls. 49-51:

Señalan que no se pronuncian respecto a las pretensiones, por cuanto las mismas se encuentran dirigidas a la NUEVA EPS.

En cuanto a las atenciones médicas refieren que no han prestado servicios médicos a la accionante y alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones van encaminadas únicamente a la NUEVA EPS.

Solicitan la desvinculación de la presente acción por cuanto MEDICITY S.A.S. no ha negado ningún servicio de salud, correspondiendo a la NUEVA EPS únicamente explicar el inconformismo presentado por el accionante.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto la acción invocada es presentada por MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO actuando a través de Defensor Regional del Magdalena Medio quien enmarca su pretensión con el fin que la NUEVA EPSS, le brinde los viáticos consistentes en transporte intermunicipal, dentro de la ciudad de remisión, alojamiento y alimentación, con ocasión a los diagnósticos ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICA, pues el no acudir a los controles por falta de recursos, constituye un obstáculo que está afectando su derecho a la salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

"Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación¹. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

¹ Sentencia T-058 de 2011.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: **(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"**

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en las pruebas que obra al encuadernamiento, que IMARÍA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO, es una persona de edad avanzada, es afiliado y beneficiario de los servicios de NUEVA EPSS, quien conforme a los anexos que se aportaron con la presente acción de tutela, requiere constantes controles para el manejo de su diagnóstico ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICA y especialidades conexas, así como asistir a las citas de control, exámenes, terapias, procedimientos quirúrgicos, ordenados por los galenos tratantes y que sean autorizados por la EPS en una ciudad diferente al domicilio de la paciente y donde tiene radicados los servicios.

Así las cosas y como quiera que la paciente a través de Defensor señaló no contar con los medios económicos para sufragar los gastos que los viáticos le suponen, además de los medicamentos y ordenamientos que se le efectúan, por lo que no encuentra este Despacho, razón suficiente para desvirtuar el hecho que la paciente no cuenta con recursos económicos suficientes y necesarios para costear los viáticos que le generan asistir a las consultas de control, como antes se señaló.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en las pruebas que obran al encuadernamiento, que MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO asistida en esta acción por Defensor Público de la Defensoría Regional del Magdalena Medio, se le debe brindar atenciones en salud fuera de la ciudad de su residencia, lo que actualmente no permite que pueda continuar con su tratamiento, por lo que este despacho ordenará a NUEVA EPSS que proceda en el término improrrogable por razones administrativas y/o financieras, que proceda a suministrar y/o asumir los costos de transporte



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-POSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

para asistir a las citas de control y/o seguimiento que se encuentren programados y/o por programar con ocasión a los diagnósticos que se han venido señalado en esta acción.

I. GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS PARA EL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad-. Para la Sala esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expone.”

En providencia **T-033 de 2013** la Corte estudió un acumulado de casos de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinácota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales.

En providencia **T-062 de 2017** se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En el mismo sentido, esa Corte ha establecido que si *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto;



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afilado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia; aunado a que MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO a través de su defensor afirmó no contar con los medios económicos para tal fin, pues bajo la gravedad del juramento así lo manifestó en su escrito de tutela, es decir, **realizó la manifestación indefinida** de no contar con los recursos económicos para sufragar los costos del transporte, hecho que se tendrá por cierto, pues EPS NUEVA frente a dicho aspecto guardó silencio, lo cual nos lleva a concluir que el mismo no cuenta con los medios económicos que le genera trasladarse a ciudad diferente para atender su patología, por lo que es acertado que este juzgado conceda los viáticos solicitados.

Pero, además le correspondía a NUEVA EPS desvirtuar tal negación indefinida, es decir demostrar que la accionante o sus familiares tienen efectivamente la capacidad económica para cubrir los gastos que representa acudir a la ciudad de Bucaramanga, circunstancia que no hizo, por el contrario, se tiene acreditado MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO no cuenta con empleo, o recursos económicos suficientes para asumir tales costos, pues como bien lo informó no se encuentra trabajando y depende económicamente de ayuda que terceros le proporcionan.

Por lo anterior, se ordenará a NUEVA EPSS asumir los costos de viáticos (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitido), transporte intermunicipal, hospedaje para la paciente MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO y su acompañante, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que se requieren, pues claramente la accionante a través de su Defensor Público manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas, o al lugar al cual deba trasladarse para obtener la atención en salud que requiera, con ocasión a la patología que presenta ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICA.

Se le advierte a la entidad accionada y vinculada que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento,



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-0009-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CASTRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MEDICITY S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MEDYSER IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana, a la calidad de vida de MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, identificada con la C.C. No. 37.926.051 representada en esta acción por Defensor Público de la Defensoría Regional Magdalena Medio, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o director de la NUEVA EPSS o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, proceda a suministrar a la paciente MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, identificada con la C.C. No. 37.926.051 los viáticos, consistentes en transporte intermunicipal, urbano, alojamiento y alimentación en caso de ser requeridos, la ciudad donde fuere remitida, así como a un acompañante, con ocasión al diagnóstico que presenta y por el cual se interpuso la acción de tutela, esto es, ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICA. En este punto se autoriza el derecho a recobro a la NUEVA EPSS frente a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER; únicamente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sean de su cargo.

TERCERO: Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, informando además que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

QUINTO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez